



EDICTO

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CUCUTA – NORTE DE
SANTANDER**

NOTIFICA:

La sentencia N° 016 de primera instancia proferida el VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) dentro del Proceso de Extinción del Derecho de Dominio relacionado a continuación:

Radicado interno	540013120002202300066
Radicado Fiscalía	110016099068201800380
Proceso	Ley 793 de 2002
Afectado(s)	Ana Cristina Rodríguez Fuentes
Fiscalía	33 Delegada Especializada en Extinción de Dominio- BOGOTA
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández

Adelantado frente al siguiente bien:

Bien inmueble ubicado en Calle 16B No. 8 – 51 de Valledupar (Cesar), identificado con Número de Matrícula Inmobiliaria 190-77750, de propiedad de la señora ANA CRISTINA RODRIGUEZ FUENTES.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: El presente EDICTO se fija en el micrositio en la página web de la rama judicial dispuesto para tal fin, por el término de tres (3) días hábiles, esto es desde la primera hora hábil OCHO (08:00) A.M. del VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023, hasta las SEIS (06:00) P.M. de la tarde del VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE 2023. Art. 14 Ley 793 de 2002.

Se adjunta sentencia al edicto para su conocimiento.

Firmado Por:
Jennifer Pauline Perez Ruiz
Secretaria
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 450d84c5c00a99b3b13d9ccda132ddf4c297117cb42d7ecbe59cb4581ff63162

Documento generado en 25/09/2023 05:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE
DOMINIO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Extinción de Dominio**
Fiscalía: **33 DELEGADA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE
DOMINIO**
Afectados: **ANA CRISTINA RODRÍGUEZ FUENTES**
Instancia: Primera
Radicado: **5400131200022023-00066-00**
Providencia: Sentencia No. **016**

Se encuentra al Despacho para proferir la correspondiente sentencia, dentro de la acción de extinción de dominio de la referencia, promovida por la Fiscalía 33 Delegada Especializada en Extinción de Dominio, teniendo como afectados a ANA CRISTINA RODRÍGUEZ FUENTES, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 16B N° 8-51 del municipio de Valledupar, Cesar, IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA No. 190-77750 de propiedad de Ana Cristina Rodríguez Fuentes, una vez verificada la inexistencia de vicio alguno que pueda invalidar la actuación procesal.

1. HECHOS

Como fundamentos fácticos, que dieron origen al trámite de extinción de dominio, que nos ocupa, y que fueron fundamento de la resolución de inicio emitida por la Fiscalía 28 delegada, en la causa en marras;

La presente actuación tuvo génesis en el informe presentado ante la Fiscalía General de la Nación por la investigadora Técnico judicial II de la Unidad Nacional de Derechos Humanos Y De Derecho Internacional Humanitario, mediante oficio N° 192 D-9 del 12 de noviembre de 2004, para que se diera inicio a la acción extintiva de dominio en contra de **HUGUES MANUEL RODRIGUEZ FUENTES** por el punible de concierto para delinquir para promover grupos armados ilegales.

2. ANTECEDENTES

Inicialmente, mediante Resolución de Inicio, del 20 de marzo de 2007, se dió trámite a la extinción de dominio, notificando a los afectados. Respecto de la anterior decisión se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fue resuelto en sede de reposición mediante resolución del 13 de noviembre de 2007, no reponiendo la decisión y remitiéndolo a sede de apelación, el cual fue resuelto mediante providencia del 15 de diciembre de 2008, a través de la cual se decretó la nulidad de todo lo actuado inclusive hasta la resolución de inicio, en razón a la cual la Fiscalía Delegada, emitió nuevamente resolución de inicio, mediante proveído del 22 de mayo de 2013, notificando a los afectados y desarrollando el proceso en sede administrativa de la Fiscalía.

En dicho proceso, el 03 de octubre de 2018, el abogado Fernando Aza Olarte, en representación de la Afectada Ana Cristina Rodríguez Fuentes, solicitó la ruptura procesal, respecto del bien identificado con matrícula inmobiliaria 190-77750, solicitud atendida por la Fiscalía del Caso mediante resolución del 18 de octubre de 2018, disponiendo la ruptura procesal, respecto de dicho bien teniendo como afectada a la señora Ana Cristina Rodríguez Fuentes.

Frente a ello se desarrolló el proceso de Extinción de Dominio, en Fase Inicial, por parte de la Fiscalía delegada en la causa en marras, el cual finalizó el 06 de abril de 2021, cuando la Fiscal 33 Delegada Especializada en Extinción de Dominio, emitió decisión de improcedencia de la acción de extinción de dominio sobre el bien inmueble ubicado en la calle 16B N° 8-51 del municipio de Valledupar, Cesar, IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA No. 190-77750 de propiedad de ANA CRISTINA RODRIGUEZ FUENTES, al considerar que no existe

nexo que acredite la causal de extinción de dominio, para la determinación de procedencia de la extinción del derecho de dominio.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto del 13 de enero de 2022, el Juzgado Primero del Circuito Especializado en Extinción de Dominio, avocó conocimiento en la causa, y conforme lo reglado en el numeral 6° del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por la Ley 1453 de 2011, y corrió traslado común a las partes, por el término de 5 días, para que, si a bien lo tenían, solicitaran o aportaran las pruebas que pretendían hacer valer en el trámite de instancia.

Frente a lo anterior, el 20 de enero de 2022, se recibió a través de correo electrónico por parte del abogado José Daniel Suarez Castellanos, en representación de la afectada Ana Cristina Rodríguez Fuentes, memorial mediante el cual solicita práctica probatoria en la causa en marras, y allegando memorial de sustitución de poder para la representación de la afectada por parte de la Abogada Ana Lucía González Ardila.

Seguidamente, en cumplimiento del Acuerdo N° CSJNSA23-219, este Despacho, avocó conocimiento, mediante proveído del 10 de julio de 2023.

A renglón seguido, y una vez ejecutoriado el auto por medio del cual se avocó conocimiento por parte de esta Unidad Judicial, mediante providencia del 17 de agosto de 2023, se aceptaron y decretaron como pruebas las solicitadas por el abogado José Daniel Suarez Castellanos, no obstante y como las mismas ya se encontraban dentro del expediente digital y estas junto a las aportadas por la Fiscalía, a consideración del Despacho son suficientes para emitir pronunciamiento de fondo, ordenó de conformidad con lo reglado en el numeral 6° del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011, se corrió traslado común de 5 días, para que las partes intervinientes aleguen en conclusión, término que feneció el 28 de agosto de 2023.

Previo a fenecido dicho término el citado abogado Suárez Castellanos, en representación de la afectada, allegó alegatos de conclusión el 25 de agosto de 2023, concluyendo en ellos como solicitud que no se declare extinto el derecho de dominio sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 190-77750, de propiedad de la afectada Rodríguez Fuentes, por no encontrarse fundada ninguna causal para tal situación.

Por último, y teniendo en cuenta, que no obraba al expediente poder inicialmente conferido a la Dra. ANA LUCIA GONZALEZ ARDILA, quien le sustituyó poder al abogado JOSE DANIEL SUAREZ CASTELLANOS, quien hoy representa los intereses de la afectada, mediante providencia del 04 de septiembre de 2023, se requirió a los citados abogados, a fin de que allegaran dicho mandato, y con ello sanear el yerro advertido, para continuar en la etapa procesal oportuna, en razón a lo cual se recibió ratificación de poder otorgado a la togada González Ardila, el día 07 de septiembre de 2023 y mediante providencia del mismo 07 de septiembre se reconoció personería jurídica a esta, se le aceptó la sustitución de poder en favor del abogado Suarez Castellanos, y se le reconoció personería jurídica a este último como apoderado judicial de la señora Ana Cristina Rodríguez fuentes.

4. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a esta Judicatura determinar si.

¿Se encuentra ajustada a Ley y Derecho la Resolución del 06 de abril de 2021, emitida por la Fiscalía 33 Delegada Especializada en Extinción de Dominio, mediante la cual se declaró la improcedencia de la Extinción del derecho de dominio, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 16B N° 8-51 del municipio de Valledupar, Cesar, IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA No. 190-77750 de propiedad de ANA CRISTINA RODRIGUEZ FUENTES, y como consecuencia

surge resolver si se configura o no la causal contemplada en el artículo 2 de la ley 793 de 2002 y su ley modificatoria 1453 de 2012 para extinguir el dominio de dicho bien.

5. FUNDAMENTOS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Como se avizora del recuento anterior, una vez agotadas las correspondientes instancias procesales, la Fiscalía General de la Nación, a través de su delegada, ha puesto en consideración de este Despacho el acervo probatorio recopilado, encaminado a que se estudie la viabilidad de declarar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio sobre el bien inmueble objeto de la litis, respecto del cual este declaró la improcedencia de la extinción del derecho de dominio, por cuanto no se encontró nexo alguno entre los supuestos facticos del hecho ilícito por el cual se inició la acción penal, y la destinación dada por los afectados al bien inmueble objeto de la presente acción extintiva del dominio.

Con el objeto de desarrollar esa idea; primero se debe señalar que la extinción de dominio es la pérdida de este derecho a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular, por medio de la acción que se adelanta de manera autónoma.

Esta figura jurídica, regulada por las Leyes 793 de 2002, con las modificaciones introducidas a través de las Leyes 1395 de 2010 y 1453 de 2011 y actualmente por la ley 1708 de 2014, encuentran fundamento en el inciso 2 del artículo 34 de la Constitución Política, que prescribe que, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social.

En la sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, que declaró exequibles con contadas excepciones, el contenido de los artículos que conforman la citada ley, la Corte Constitucional hizo referencia en repetidas oportunidades, a las características de esta acción, entre las que encontramos su autonomía respecto del derecho penal, referida a que este trámite no está encaminado a imponer una pena por la comisión de una conducta punible, sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado.

La Ley determina que la acción de Extinción de Dominio es distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, o de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen. Igualmente deja sentado que se trata de una acción de carácter real, de naturaleza jurisdiccional y procede sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder, o figure como “presunto titulas” de los mismos.

En el presente asunto, se rige bajo los parámetros de la Ley 793 de 2002, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 de la ley 1708 de 2014, la cual entró en vigencia el 20 de julio de 2014, por lo que debe entenderse que es dicha normatividad la que tendrá en cuenta este juzgado para resolver el caso en estudio, al haber sido aquella bajo la cual tuvo su inicio esta actuación.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la citada ley extintiva, fue modificada en algunos de sus artículos por las leyes 1395 de 2010 y 1453 de 2011, aspectos que no pueden ser obviados por el fallador al momento de resolver la presente situación, pero que desde ningún punto vista desdibujen las características que de esta acción se han señalado previamente.

Ahora bien, como quiera que la Ley 793 de 2002 prevé textualmente las causales para la procedencia de la extinción del derecho de dominio de los bienes investigados, debemos detenernos a analizar los argumentos que en este punto adoptó la Fiscalía desde la resolución de inicio, es decir, determinar si en el sub judice se encuentra demostrada la causal prevista en el numeral 3 del artículo 2 de la citada ley, modificado por el artículo 72 de la ley 1453 de 2011.

En dicho articulado se señala:

"ARTICULO 72. CAUSALES DE LA ACCION DE EXTINCION DEL DOMINIO. El artículo 2 de la ley 793 de 2002 quedará así:

ARTICULO 2. Causales. Se declarará extinguido el do minio mediante sentencia judicial, cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos.

1. Cuando exista incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo.
(...)".

Como quiera que con la expedición y entrada en vigencia de la Ley 1453 de 2011, no se observa que existan modificaciones de fondo frente a la citada causal; resulta pertinente, acoger los planteamientos que frente a la misma ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional en los siguientes términos:

"d. Cargos contra el numeral 3) del artículo 2°

31. La causal tercera, amplía el ámbito de procedencia de la acción; pues, de acuerdo con ella, no recae solo sobre los bienes ilegítimamente adquiridos, sino también sobre aquellos utilizados como medios o instrumentos para la comisión de actividades ilícitas o que se destinan a su comisión o que corresponden al objeto del delito.

Frente a esta causal podría argumentarse, como lo hace el Procurador General de la Nación, que se trata de una disposición inexecutable en cuanto amplía la procedencia de la extinción de dominio a supuestos no previstos por el constituyente. No obstante, lo que hace la citada expresión es dar lugar a la extinción de dominio, pero no con base en el artículo 34 de la Carta, sino con base en el incumplimiento de la función social y ecológica que a la propiedad le impone el artículo 58.

En efecto; se indicó ya que el constitucionalismo colombiano, de manera progresiva, había configurado un completo régimen del derecho de dominio y demás derechos adquiridos. De acuerdo con él, para su adquisición se exige un título legítimo y para su mantenimiento se precisa del cumplimiento de una función social y ecológica y de la no concurrencia de motivos de utilidad pública o interés social legalmente acreditados. Si el primer presupuesto no concurre, hay lugar a la extinción de dominio por la ilegitimidad del título y la acción se basa en el artículo 34 superior. Si el segundo presupuesto no concurre, hay lugar a la extinción de dominio por incumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad y la acción se basa en el artículo 58 constitucional. Finalmente, si concurren los motivos de utilidad pública o interés social legalmente acreditados, hay lugar a la expropiación.

Pues bien, si ello es así, cuando la causal tercera del artículo 2° extiende la procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas y para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia, pues en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título, sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad. Bien se sabe, que esta debe ejercerse de tal manera que se orienta a la generación de riqueza social, y la preservación y restauración de los recursos naturales renovables y no a la comisión de conductas ilícitas.

Como nada se opone a que el legislador, al regular una institución como la extinción de dominio consagrada en el artículo 34 constitucional, incluya desarrollos correspondientes a la extinción de dominio a que hay lugar por incumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad; mucho más si se trata de eventos en los que se presenta una clara conexidad entre esas instituciones y como la extinción de dominio por incumplimiento de sus funciones constitucionales, es también autónoma e independiente de la eventual responsabilidad penal, la Corte declarará executable el numeral 3° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002 .

Ahora bien, en cuanto al derecho de oposición y el concepto de buena fe, encontramos el siguiente sustento normativo:

- a) El párrafo 1° del artículo 2 de la Ley 793 de 2002 establece:

Artículo 2 CAUSALES (...)

Parágrafo 1°- El afectado deberá probar a través de los medios idóneos, los fundamentos de su oposición y el origen lícito de los bienes.

Igualmente, el artículo 9º de la norma en comento preceptúa:

Artículo 9. De la protección de derechos. Durante el procedimiento se garantizarán y protegerán los derechos de los afectados y en particular los siguientes:

- 1. Probar el origen legítimo de su patrimonio y de bienes cuya titularidad se discute.*
- 2. Probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales que sustentan la acción de extinción de dominio.*
- 3. Probar que, respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una sentencia favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de Extinción de Dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa del proceso”*

De la lectura de tales disposiciones, se infiere que cualquier persona natural o jurídica, que se sienta afectada en sus intereses patrimoniales con el trámite de extinción de dominio, tiene una garantía de oposición con la que podrá hacer valer sus derechos reales sobre los bienes objeto de la acción. Sin embargo, debemos recordar, que esa demostración de los argumentos de oposición debe ser efectuada por quien se encuentre en mejor posición de obtener los elementos de prueba que acrediten el hecho; sin que basten como únicos las afirmaciones indefinidas y negativas, frente a la situación que se pretende demostrar; pues para ello, se encuentra prevista la figura de la carga dinámica de la prueba.

De otra parte, debemos señalar que, frente al tercero de buena fe exento de culpa, la Ley 793 de 2002, no realizó mayores precisiones. No obstante, la H. Corte Constitucional ante este puntual aspecto, en la citada sentencia C-740 de 2003, haciendo acopio de los expuesto en la sentencia C-1007-02, concluyó que en el ámbito de la extinción de dominio se reconocen efectos a la buena fe cualificada, en contraposición a la buena fe simple; por lo que es a ella a la que debemos remitirnos para acreditar la actuación de los propietarios, tenedores o poseedores de cada uno de los bienes vinculados a este tipo de acciones.

Expuesto de esta manera el marco jurídico y precisados los temas y causales sobre las cuales se debe desarrollar el presente análisis, se procederá a examinar el cumplimiento de las mismas en el sub júdece.

5. CASO EN CONCRETO

5.1. Del bien objeto de esta acción.

Se tiene como bien inmueble objeto de la resolución de improcedencia de extinción de Dominio aquí estudiada, el siguiente:

Inmueble No. 1	
Dirección	Calle 16B N° 8-51
Municipio	Valledupar
Clase de bien	INMUEBLE HABITACION
Matricula Inmobiliaria	190-77750
Propietario(s)	ANA CRISTINA RODRIGUEZ FUENTES

Se tiene pues entonces en el *Sub júdece*, que la acción extintiva de dominio pretendida sobre el anterior bien inmueble, fue impetrada, en el entendido que, de la investigación penal adelantada en contra de Hugues Manuel Rodríguez Fuentes, por los delitos de Concierto para Delinquir (con fines de promover grupos armados ilegales), pretendió determinar inicialmente que dicho inmueble había sido obtenido por el precitado señor Rodríguez Fuentes, en el desarrollo del actuar delictivo respecto de los delitos atrás referidos, estos es entre el año 1997 y 2008.

De lo anterior, inicialmente se tiene que para el año 1984 el citado señor Hugues Rodríguez Fuentes, hermano de la aquí afectada, constituyó una empresa junto a ésta y sus demás hermanos, denominada “*inversiones Rodríguez Fuentes*”, sociedad esta que compró bien inmueble de mayor extensión del que hacía parte el predio hoy objeto de la causa en marras, a la señora Elsa Fuentes de Rodríguez, y que en el año 1996 se realizó división material de este,

naciendo el folio de matricula inmobiliaria del bien aquí perseguido, el cual es vendido al precitada señora Elsa Fuentes.

Así pues, se hace necesario realizar una línea de tiempo exacta que permita determinar la adquisición del bien inmueble objeto del tramite extintivo del dominio, respecto de los dineros que pudo adquirir el señor Hugues Manuel Rodríguez Fuentes, en desarrollo de la actividad delictiva por el realizada entre los años de 1997 a 2008.

FECHA	TRADICION O ACTO DE PROPIEDAD SOBRE EL BIEN	ESPACIO TIEMPO ACTIVIDAD DELICTIVA
13 DE AGOSTO DE 1963	Hugues Rodríguez Iriarte (padre de la afectada y de Hugues Manuel Rodríguez Fuentes), compró el lote de terreno de mayor extensión del cual hacía parte el bien inmueble perseguido en la causa, al señor Vicente Daza Vita.	
01 DE OCTUBRE DE 1980	Se registra sentencia del 22 de septiembre de 1980, mediante el cual, el Juzgado Civil del Circuito de Valledupar, adjudica por sucesión a la señora Elisa Fuentes de Rodríguez (madre de la afectada y de Hugues Manuel Rodríguez Fuentes), el lote de terreno de mayor extensión del cual hacía parte el bien inmueble perseguido en la causa.	
02 DE NOVIEMBRE DE 1984	Se registra Escritura Pública 0674 del 24 de julio de 1984, mediante la cual Inversión Rodríguez Fuentes Limitada, compró a Elisa Fuentes de Rodríguez (madre de la afectada y de Hugues Manuel Rodríguez Fuentes) el lote de terreno de mayor extensión del cual hacía parte el bien inmueble perseguido en la causa	
03 DE JULIO DE 1996	Se registra Escritura Pública 1755 del 24 de mayo de 1996, de la división material del lote de terreno de mayor extensión del cual hacía parte el bien inmueble perseguido en la causa, y nace el folio de matricula inmobiliaria N° 190-77750, bien inmueble objeto de la causa en marras.	
03 DE JULIO DE 1996	Mediante la misma Escritura Pública 1755 del 24 de mayo de 1996, se realizó la compraventa del bien inmueble objeto de la causa en marras, a Inversión Rodríguez Fuentes Limitada, por parte de Elisa Fuentes de Rodríguez (madre de la afectada y de Hugues Manuel Rodríguez Fuentes)	
26 DE JULIO DE 2007	Se registró, oficio N° 3013 del 21 de marzo de 2007, emitido por la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción de Dominio, mediante el cual, se informa y ordenaba el registro de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, del bien inmueble objeto de la causa en marras identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-77750.	1997-2008
03 DE DICIEMBRE DE 2012	A través de Escritura Publica N°188 del 03/12/2012, de la Notaria Única del Circulo de Becerril – Cesar, se protocolizó el trámite de sucesión de la señora Elisa Fuentes de Rodríguez Q.E.P.D. (madre de la afectada y de	

	Hugues Manuel Rodríguez Fuentes), disponiéndose en la partida séptima, que el bien inmueble objeto de la causa en marras identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-77750, le sería adjudicado a la aquí afectada Ana Cristina Rodríguez Fuentes.
--	---

Visto lo anterior, Observa esta Unidad Judicial, que no existe nexo causal que logre determinar que el origen del bien perseguido en la presente acción extintiva de dominio, en la Familia Rodríguez Fuentes, respecto de los dineros que el señor Hugues Manuel Rodríguez Fuentes, haya obtenido en desarrollo de la actividad delictiva del punible Concierto para Delinquir (con fines de promover grupos armados ilegales), por él realizada entre los años de 1997 a 2008.

Pues tal como fue evaluado en la resolución de improcedencia de extinción del derecho de dominio que hoy fuese estudiada en sede judicial, se logró establecer a través de los medios probatorios documentales recaudados en fase inicial, que no existe configuración de alguna de las causales de extinción de dominio, contenidas en la Ley 793 de 2002, pues al verificar cada una de las causales, la misma se desvirtúan así:

CAUSAL 1: *"1. Cuando exista incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo"*

Al respecto, es de resaltar que, la acción extintiva dio inicio, en el estudio patrimonial del señor Hugues Rodríguez Fuentes, con ocasión al actuar delictivo por el desarrollado frente al punible Concierto para Delinquir (con fines de promover grupos armados ilegales), y no de la aquí afectada hermana de este Ana Cristina Rodríguez Fuentes, que, en gracia de discusión, y teniendo en cuenta lo regulado en el Auto AP443-2016, Rad. 37395, de febrero 3 de 2016, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, *"Que la prueba pericial no haya encontrado incremento por justificar en el patrimonio del doctor... no evidencia la ausencia de la conducta punible, como lo destacan el defensor y el Ministerio Público, pues se reitera, su tipificación no requiere determinar la cuantía, **basta con acreditar la obtención para sí o para otro del incremento patrimonial injustificado, con origen en otro delito**, a través de cualquier medio probatorio"* (**resaltado fuera del original**) era lo correcto, verificar no solo el origen del patrimonio y los bienes del citado señor Rodríguez Fuentes, si no de la aquí afectada hermana Ana Rodríguez, no obstante de la línea del tiempo de tradición del bien inmueble aquí perseguido, se logró determinar el origen lícito de la propiedad de la afectada, pues el origen de la adquisición de éste en el núcleo familiar Rodríguez Fuentes, ocurrió casi 34 años antes del reporte de las actividades ilícitas reprochadas al Señor Hugues Rodríguez Fuentes.

Desvirtuando con ello el acaecimiento de la primera causal de extinción de dominio, contenida en la Ley 793 previamente referida.

CAUSAL 2: *"2. Cuando el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita"*

Frente a esta causal, tal como se señaló en la resolución de improcedencia por la Fiscalía Delegada en la causa, El producto de la actividad ilícita es la ventaja o beneficio que reporta la comisión del delito. Si es la contraprestación recibida a cambio de la ejecución criminal, estamos hablando del rédito directo. Cuando ese bien produce otros frutos o ganancias, estamos avizorando el provecho indirecto, derivado de cualquier forma de adquisición.

Y en este estado, no existe en el expediente medio probatorio alguno, que determine que el origen del bien inmueble aquí perseguido, haya sido producto de actividades ilícitas, Hugues Rodríguez Iriarte Q.E.P.D. (padre de la afectada y de Hugues Manuel Rodríguez Fuentes), pues para la fecha de adquisición del bien objeto de la causa, por la Familia Rodríguez Fuentes, el fallecido señor Rodríguez Iriarte Q.E.P.D., fungía como ganadero y algodónero de la región (Cesar), y que dada la bonanza de los años 60's en estas dos actividades económicas, eran suficientes para la adquisición del bien, medio a través del cual fue adquirido, amen que tampoco sobre el Hugues Rodríguez Iriarte exista señalamiento alguno sobre vínculo con actividades ilícitas.

Desvirtuando con ello el acaecimiento de la segunda causal de extinción de dominio, contenida en la Ley 793 de 2002.

CAUSAL 3: *"3. Cuando los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a estas o correspondan al objeto del delito"*

De los medios probatorio allegados, no se evidencia que el bien inmueble perseguido en la causa, haya sido usado para el desarrollo del actuar delictivo del señor Hugues Manuel Rodríguez Fuentes, frente al punible Concierto para Delinquir (con fines de promover grupos armados ilegales), ni por las AUC, grupo por él financiado en la región (Cesar), ni mucho menos que ese bien haya sido usado para otro actuar delictivo así sea distinto al por el cual se inició este trámite extintivo.

Desvirtuando con ello el acaecimiento de la Tercera causal de extinción de dominio, contenida en la Ley 793 de 2002.

CAUSAL 4: *"4. Cuando los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permute de otros que tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas, o que hayan sido destinados a actividades ilícitas o sean producto, efecto, instrumento u objeto del ilícito."*

Vista esta causal, esgrime el despacho que de los supuestos facticos, y la línea cronológica de la tradición del inmueble aquí perseguido, no se evidencia que su consecución haya sido a través de la enajenación o permuta de un bien cuyo origen o destinación haya sido por actividades ilícitas, más cuando ya se especificó que el fallecido señor Hugues Rodríguez Iriarte Q.E.P.D. quien fue quien incluyó el bien en los haberes de la Familia Rodríguez Fuentes, fungía como ganadero y algodónero de la región (Cesar), y que dada la bonanza de los años 60's en estas dos actividades económicas, eran suficientes para la adquisición del bien, medio a través del cual fue adquirido.

Vislumbrando con ello que no existe medio alguno que configure la Causal cuarta de extinción del derecho de dominio establecida en la Ley 793 ya citada.

CAUSAL 5: *"5. Cuando los bienes de que se trate tengan origen licito, pero hayan sido mezclados, integrados o confundidos con recursos de origen ilícito. Se exceptúan los títulos depositados en los Depósitos Descentralizados de Valores, siempre y cuando los tenedores de esos títulos cumplan satisfactoriamente las normas en materia de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo que le sean exigibles."*

A fin de determinar la ocurrencia de esta Causal, se hace necesario, establecer que el bien inmueble, en el curso de su existencia, bajo propiedad de la Familia Rodríguez Fuentes y más específicamente de su actual propietaria Ana Cristina Rodríguez Fuentes, fue integrado con las ganancias producto de la actividad ilícita de su Hermano Hugues Manuel Rodríguez Fuentes.

Situación esta que no se logró probar en el desarrollo del proceso extintivo, pues como se dijo, de la línea cronológica de tradición del bien, se estableció, de conformidad con el certificado de libertad y tradición de este, que para las fechas en las cuales el citado Hugues Manuel Rodríguez Fuentes, desarrolló su actuar delictivo respecto del punible Concierto para Delinquir (con fines de promover grupos armados ilegales), este no fungía como propietario bajo ninguna figura del bien, ni tampoco, comercializó el mismo durante dicho periodo, por lo cual no existe nexo causal alguno que logre determinar que este bien inmueble, fue mezclado, con patrimonio de origen ilícito.

Dejando sin fundamento alguno la posibilidad de configuración de la causal quinta de extinción de dominio.

Por todo lo anterior, al encontrarse configurados los presupuestos normativos del artículo 5° de la Ley 793 de 2002, modificada por el artículo 74 de la Ley 1453 de 2011, esto es, **"En cualquier momento del proceso en *que aparezca plenamente comprobado que no se estructura alguna de las causales invocadas, o que se incurrió en un error en la***

Referencia: Proceso Extinción De Dominio

Radicado: 5400131200022023-0066-00

Fiscalía: 33 DELEGADA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO

Afectados: ANA CRISTINA RODRIGUEZ FUENTES

descripción del bien, o que la acción no puede iniciarse o proseguirse, el operador judicial que lo advierta decretará de manera extraordinaria la improcedencia de la acción. Esta decisión deberá ser consultada" (resaltado fuera del original).

Es decir, no existe causal alguna de extinción de dominio, que logre demostrarse en la causa, para valga la redundancia, extinguir el derecho de dominio del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-77750, de propiedad de la señora Ana Cristina Rodríguez Fuentes.

En consecuencia a lo anterior, se dirá que es ajustada a derecho la Resolución de improcedencia de extinción de derecho de dominio, emitida por la Fiscalía 33 especializada delegada para extinción de dominio, del 06 de abril de 2021, y por ende se negará la extinción del derecho del dominio, del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 190-77750 perseguido en la causa en marras, por cuanto no se encuentra configurado causal alguna de extinción de dominio, de las contenidas en el artículo 2° de la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011; como consecuencia a lo anterior, cáncese la medida cautelar de embargo y consecuente suspensión del poder dispositivo, impuesta por la Fiscalía General de la Nación, dentro del presente trámite extintivo, ordenando oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, a fin de que cancele la anotación de la medida cautelar, en cumplimiento de lo que aquí se decidirá; y por ende y de no ser apelada la presente decisión, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del numeral 6° del artículo 13° de la Ley 793 de 2002, se remitirá en sede consulta la presente acción extintiva del Dominio, ante la Sala de Extinción de Dominio, del Honorable Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley:

RESUELVE

Primero. NEGAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del bien inmueble ubicado en la calle 16B N° 8-51 del municipio de Valledupar, Cesar, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-77750 de propiedad de **ANA CRISTINA RODRÍGUEZ FUENTES**, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo. ORDENAR la cancelación de la medida cautelar ordenada por la Fiscalía 28 Especializada Delegada para Extinción de Dominio, dentro del presente trámite extintivo, consistente en el embargo y consecuente suspensión del poder dispositivo, del bien inmueble ubicado en la calle 16B N° 8-51 del municipio de Valledupar, Cesar, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-77750 de propiedad de **ANA CRISTINA RODRÍGUEZ FUENTES**, tal como aquí fue considerado; en consecuencia, por secretaria **OFICIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, a fin de que cancele la anotación de la medida cautelar, de acuerdo a lo decidido.

Tercero. De no ser apelada la presente decisión, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del numeral 6° del artículo 13° de la Ley 793 de 2002, **REMITASE** en sede consulta la presente acción extintiva del Dominio, ante la Sala de Extinción de Dominio, del Honorable Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá.

Cuarto. NOTIFIQUESE por edicto, publicado en el micrositio del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado En Extinción De Dominio de Cúcuta, en la Página de la Rama Judicial, esta decisión a las partes e intervinientes, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 793 de 2002, por secretaria realícese lo pertinente.

Referencia: Proceso Extinción De Dominio

Radicado: 5400131200022023-0066-00

Fiscalía: 33 DELEGADA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO

Afectados: ANA CRISTINA RODRIGUEZ FUENTES

Quinto. Contra la presente decisión, procede el recurso de apelación, conforme lo prevé el literal f del artículo 14ª de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 83 de la Ley 1453 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Ines Mora Florez

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28697f4dde3557a387e2b5a803423e10baed6768acfe23b24c38cf1a0354c99c**

Documento generado en 25/09/2023 10:33:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>